

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de mayo de 2024.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 1007

---

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

i. **Consecutivo 029.** Se otea solicitud presentada a motu proprio por ANA MILENA SITU DE RODRIGUEZ; delantamente ha de indicarse que el memorialista carece del derecho de postulación<sup>1</sup> y conforme a ello deben intervenir a través de apoderado judicial. Tal aspecto se encuentra ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia pues según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia **por razón de su naturaleza**<sup>2</sup> lo que implica comparecer a los procesos como el de la estirpe, a través de abogado titulado.

No obstante, a lo anterior, frente a la información solicitada por la demandante que se lee:

*"(...) Para dar por terminado el proceso de terminación de curaduría de David de Celis ahora David García C.C. 1034284790 y que me puedan hacer la devolución del dinero de la póliza que presente al juzgado en el año 2015. con radicado No 76-001-31-10-014-2010-00374-00 Seguros Liberty, me está solicitando los documentos descritos en el correo.*

(...)

*-Original de la póliza devuelto por el Juzgado con la respectiva constancia de desglose.*

*-Documento emitido por el Juzgado en el que se indique la terminación de su cargo como curador sin haberse presentado incumplimientos de las obligaciones inherentes al cargo.*

*-Auto No. 2220 (...)"*

Tal como se mencionó en el auto No. 347 del 8 de abril de la presente calenda, **para obtener el desglose de la póliza**, deberá presentar dicha solicitud a este despacho **adjuntando copia del arancel** correspondiente conforme lo establece el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021. La anterior exigencia, en razón a que la

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. "(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"

<sup>2</sup> CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14- 000-2016-00060-01.

documental peticionada se encuentra dentro del expediente físico que se encuentra archivado.

ii. Finalmente, en cuanto a la **certificación** y copia del auto 2220<sup>3</sup>, **deberá en igual forma aportar arancel**, conforme lo indica el Acuerdo antes mencionado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

---

<sup>3</sup> Consecutivo 024 del expediente digital

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88da259462976153bfe634bd52e96abc5674a8d3af266513e53e5eed2670980**

Documento generado en 14/05/2024 03:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**